

**VISTO:**

La Hoja de Envío N° D000200-2020-GRC-DRAJ, de fecha 27 de febrero del 2020, el Informe Legal N° D00004-GRC-DRAJ-MCL, de fecha 27 de enero del 2020, el Proveído N° 000161-2020-GRC-GGR, de fecha 25 de febrero del 2020, el Memorando N° D000261-2020-GRC-GGR, de fecha 21 de febrero del 2020, el Informe N° D000021-2020-GRC-SGE, de fecha 21 de febrero del 2020, el Informe N° D000024-2020-GRC-SGE-KAR, de fecha 20 de febrero del 2020, el Proveído N° D000157-2020-GRC-SGE, de fecha 19 de febrero del 2020, el Proveído N° D000304-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de febrero del 2020, el Memorando N° D000251-2020-GRC-GGR, de fecha 19 de febrero del 2020, el Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-DA, de fecha 18 de febrero del 2020, el Contrato N° 24-2019-GR.CAJ-GGR derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3595-2018-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2018, dispuso la entrega de credencial al electo Gobernador Regional de Cajamarca, Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo";*

Que, en el artículo 3° de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala: *"Las Municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:*

1. ***Municipalidad Provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.***
2. *Municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.*
3. *La Municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el propio concejo provincial, a propuesta del concejo distrital."*

Que, en concordancia con lo referido en el artículo 40° de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, dispone: *"Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen **en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país**, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)"* (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, determina que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley presente, las siguientes personas: *"d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En caso de los **Regidores el impedimento aplica para todo***

**proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo** (resaltado y subrayado agregado);

Que, el segundo párrafo del numeral 44.2 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, prescribe los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, la Entidad **puede** declarar de oficio su nulidad, entre estos supuestos se encuentra el literal a) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley**. *Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.* (resaltado y subrayado agregado);

Que, con fecha 15 de noviembre del 2019, el Gobierno Regional de Cajamarca, suscribió el Contrato N° 24-2019-GR.CAJ-GGR derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, con el señor **GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO** – Representante Legal Común del **CONSORCIO G&V**, cuyo plazo de ejecución fue de CIENTO VEINTE (120) días calendario, por el monto de **S/ 78,182.26 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 26/100 SOLES)**, contrato regido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante el Informé Técnico N° D000002-2020-GRC-DA, de fecha 18 de febrero del 2020, la Directora de Abastecimientos informó al Gerente General Regional, lo siguiente:

(...)

## **II. ANÁLISIS:**

**2.1** El literal d) del numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece:

### **Artículo 11. Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

**d)** Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo** (el resaltado es agregado).

**2.2** Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la norma antes citada, señala:

*Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada*

**2.3** Que, estando a lo informado por el Sub Gerente de Estudios, respecto a que el señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO** Representante Legal Común del **CONSORCIO G&V**, es Regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para el ejercicio 2019-2022, éste Despacho ha verificado en el portal web de dicha institución pudiendo apreciar que efectivamente es integrante del Concejo Municipal.

*Sin embargo, de acuerdo al Anexo 2 (Declaración Jurada) presentado en su oferta, declara: No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**2.4** De otro lado, es preciso indicar que el señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO**, además de lo antes mencionado, es Representante Legal de la empresa **COESCA INGS E.I.R.L.**, empresa integrante

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

del CONSORCIO G&V, conforme así se advierte del Certificado de Vigencia de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por SUNARP (folios 43).

**2.5** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO".

*Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato derivado de este, conforme al artículo 13 de la Ley.*

*De otro lado, de acuerdo con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

*A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los criterios establecidos en el artículo 258.2 del Reglamento.*

**2.6** Por lo antes expuesto, y estando a lo prescrito en el numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde solicitar al señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO** su descargo correspondiente.

### III. CONCLUSIÓN:

**3.1** Se evidencia que el señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO** fue elegido Regidor del Concejo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizó el 7 de octubre de 2018.

**3.2** De acuerdo al Cronograma de las Bases Integradas del **Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, el señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO** al momento de su participación, ya había sido elegido como Regidor del Concejo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**3.3** El servicio de Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: **"Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E Pública Militar General de División Rafael Hoyos Rubio- Chucopampa del distrito de Jesús-provincia de Cajamarca-departamento de Cajamarca"**, se ejecuta en el distrito de Jesús, que pertenece a la provincia de Cajamarca, el mismo que se encuentra en el ámbito de su competencia territorial del señor **GERMAN MARTÍN ESTELA CASTRO**, en su condición de Regidor del Concejo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

### IV. RECOMENDACIÓN:

**1.1** Declarar la Nulidad del Contrato de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

**a)** Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Que, mediante el Memorando N° D000251-2020-GRC-GGR, de fecha 19 de febrero del 2020, solicitó al Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones emitir el informe respecto al avance en la elaboración y supervisión del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, además determinar el costo beneficio de proceder a la nulidad solicitada por el Ing. Julio Milton Chacha Tanta - Sub Gerente de Estudios – en calidad de miembro Titular del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria; por lo que con Proveído N° D000304-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de febrero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura derivó el expediente al Sub Gerente de Estudios a fin de que informe respecto al avance de elaboración y supervisión de expediente técnico del proyecto en referencia;

Que, mediante Proveído N° D000157-2020-GRC-SGE, de fecha 19 de febrero del 2020, el Sub Gerente de Estudios dispuso elaborar el informe requerido por la Gerencia General Regional; es así que, mediante Informe N° D000024-2020-GRC-SGE-KAR, de fecha 20 de febrero del 2020, la Arq.

Kelly Aguilar Rodríguez – Evaluador de Proyectos, informó respecto del estado situacional de la elaboración del expediente técnico: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, refiriendo lo siguiente:

I. **ANÁLISIS:**

- El proyecto se encuentra a nivel de levantamiento de observaciones del segundo entregable (Informe de reconocimiento y estudio de demanda), observado por segunda vez por la supervisión, periodo sujeto a la aplicación de penalidad por mora.
- El proyecto tiene un avance físico de 33.33% en elaboración de expediente técnico.
- Respecto al avance financiero se ha ejecutado S/. 672.00 soles, destinados para gastos por comisión de servicios hacia la localidad de Chucopampa (entrega de terreno y coordinaciones pertinentes al proyecto). Asimismo hasta la fecha No se ha efectuado ninguna valorización por servicios de consultoría y supervisión, puesto que el primer pago está supeditado a la aprobación vía resolutive del Expediente Técnico, tal cual establece los términos de referencia en ítem 6.18- Forma de Pago.

II. **CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS:**

El proyecto se está desarrollando de **conformidad y en estricto cumplimiento** con lo estipulado en los términos de referencia y contrato vigente, teniendo en cuenta todos los previstos e inconvenientes que puedan ocurrir durante el proceso de la elaboración del Expediente Técnico en salvaguarda de los recursos del Estado, **sugiriendo** que a través de su despacho se remita dicha información al área solicitante para los fines que estime conveniente.

Que, posteriormente con Informe N° D000021-2020-GRC-SGE, de fecha 21 de febrero del 2020, el Sub Gerente de Estudios recomendó al Gerente General Regional, declarar la Nulidad del Contrato de acuerdo a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, informando además lo siguiente:

II. **Análisis**

**Respecto al estado situacional**

- A la fecha de hoy 21 de febrero del 2019 el estado de la elaboración del expediente técnico es el siguiente: el **proyectista AYEP CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, ha presentado el **levantamiento de observaciones del segundo entregable** mediante Carta N°22-2020/YEP, de fecha 20 de febrero del 2020 y mediante Carta N°D000072-2020/SGE, la Sub Gerencia de Estudios ha remitido al CONSORCIO G&V para su evaluación.

- Mediante Informe N°D000024-2020-GRC-SGE-KAR, la coordinadora informa que el proyecto tiene un **avance físico aproximado de 33.33% en elaboración de expediente técnico**.

- Respecto al avance financiero, hasta la fecha se ha devengado **S/ 672.00 soles, destinados para gastos por comisión de servicios hacia la localidad de Chucopampa (entrega de terreno y coordinaciones pertinentes al proyecto)**.

- Se indica también que hasta la fecha **no se ha efectuado ninguna valorización tanto al proyectista como al supervisor por cuenta en los TdR se ha consignado dos valorizaciones la primera a la aprobación del expediente técnico (80%) y la segunda a la liquidación del contrato (20%)**.

**Respecto al estado de la supervisión**

- En el Informe N°D000024-2020-GRC-SGE-KAR adjunto se detalla la participación que viene desempeñando la supervisión en la elaboración del expediente técnico.

**Respecto a la determinación del costo beneficio**

- Como se ha informado la elaboración del expediente técnico se encuentra a nivel de evaluación del levantamiento de observaciones del segundo entregable (de 5 entregables), a un avance físico del 33.33% y hasta la fecha no se ha realizado pago alguno a la Supervisión CONSORCIO G&V, por cuanto éste corresponde solamente a la aprobación del expediente técnico (80%) y a la liquidación del contrato (20%).

- Por otro lado el único producto que satisface a la Entidad es el expediente técnico aprobado, el mismo que a la fecha no se ha conseguido.

- En ese sentido solamente, será el tiempo que le tome a la Entidad en conseguir el consultor que se hará cargo de la supervisión, el que afecte el proceso de elaboración del expediente; sin embargo toda entidad debe dar estricto cumplimiento a la Ley 30225.

III. **Conclusiones**

Actualmente la elaboración del expediente técnico se encuentra a nivel de evaluación del levantamiento de observaciones del segundo entregable (de 5 entregables), a un avance físico del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

33.33% según Informe N°D000024-2020-GRC-SGE-KAR y hasta la fecha no se ha realizado pago alguno a la Supervisión CONSORCIO G&V; por otro lado el único producto que satisface a la Entidad es el expediente técnico aprobado, el mismo que a la fecha no se ha conseguido.

#### IV. Recomendaciones

Teniendo en cuenta los hechos antes descritos y el estado situacional en que se encuentra la elaboración del expediente técnico el suscrito recomienda Declarar la Nulidad del Contrato de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Memorando N° D000261-2020-GRC-GGR, de fecha 21 de febrero del 2020, el Gerente General Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitir del informe legal respecto de la solicitud presentada por el Ing. Julio Miltón Chacha Tanta - Sub Gerente de Estudios, de la Nulidad del Contrato N° 24-2019-GR.CAJ-GGR derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ, y de ser conforme proyectar la resolución correspondiente;

Que, mediante Proveído N° D000161-2020-GRC-DRAJ, de fecha 25 de febrero del 2020, el Director Regional de Asesoría Jurídica dispuso la emisión del informe legal correspondiente; por ello, mediante Informe Legal N° D000004-2020-GRC-DRAJ-MCL, de fecha 27 de febrero del 2020, la Abg. Michele Jubilé Cubas Leiva – profesional adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, concluyó:

#### IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.

- Teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en el presente informe, de conformidad a la normatividad vigente, estando a la opiniones técnicas emitidas a través del Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-DA y el Informe N° D000021-2020-GRC-SGE, es PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 24-2019-GR.CAJ-GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, suscrito con la empresa contratista CONSORCIO G&V – cuyo Representante Legal Común es el señor GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO (Regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Por lo que, serían pasibles de sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en tal sentido, la Entidad deberá comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado; siendo que en éste último se emite la opinión a fin de que se remita los actuados al superior jerárquico para los fines que estime por conveniente.

- Conforme a lo señalado en los numerales 259.2 y 2559.3 del Artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad se encuentra obligada a informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre supuestos de infracciones cometidas por el contratista.

- La Dirección de Abastecimiento, como Órgano Responsable, no está cumpliendo con la finalidad de la Verificación Posterior, que es la disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores, teniendo en cuenta la Opinión N° 25-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa.

#### V. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a la Dirección de Abastecimiento, remitir las copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones adopten las acciones legales correspondientes.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- Se recomienda a la Dirección de Abastecimientos, como órgano responsable, efectuar la fiscalización de los documentos presentados en los procesos de selección; **con la inmediatez**, en mérito a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en cumplimiento estricto de lo establecido en la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/D.A. – “Lineamientos para la Verificación Posterior de las Declaraciones, Información o Documentación Presentada por el Postor Ganador de la Buena Pro de un Procedimiento de Selección Realizado por el Gobierno Regional Cajamarca”.

Que, es necesario precisar que la finalidad que persigue la Ley de Contrataciones del Estado, es que las entidades se abastezcan de manera eficiente y eficaz de bienes, **servicios** u obras, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, todo ello enmarcado dentro de los principios en que se fundamenta el sistema de contratación estatal, esto es: **Libertad de Concurrencia, Competencia, Publicidad, Transparencia, Igualdad de Trato**, ello en plena concordancia con lo establecido en el artículo 76° de nuestra Constitución Política del Perú, mismo que señala que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso; así mismo, señala que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; entiéndase entonces, que los impedimentos para restringir la libre participación en los procesos de contratación pública, solo pueden ser establecidos por ley. Es por ello, que la normativa de Contrataciones del Estado, si bien, permite que toda persona ya sea natural o jurídica pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo; sin embargo, ha establecido una excepción a dicha norma que son los **IMPEDIMENTOS PARA SER POSTORES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS**, **claramente establecidos en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, respecto a ello, el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley presente, las siguientes personas: “d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsistió hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo*” (resaltado y subrayado agregado). Se observa entonces, que los Alcaldes y Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo**, en todos los procesos de contratación **en el ámbito de su competencia territorial**, y seguirán impedidos para tales efectos hasta después de haber dejado el cargo, ahora bien, a efectos de poder definir los alcances de la competencia territorial, es preciso referirnos a lo establecido en el artículo 3° de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: “Las Municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: 1) **Municipalidad Provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del mercado**; 2) *Municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito*, 3) *La Municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el propio concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.*” Ello, en concordancia con lo referido en el artículo 40° de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783: “Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen **en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país**, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)” (Subrayado y resaltado agregado).

Que, por tanto, el artículo referido anteriormente, establece los alcances respecto de impedimentos para contratar con el Estado; esto es, el impedimento de **naturaleza relativa** (vinculado directamente al ámbito regional de una jurisdicción de una entidad o un proceso de contratación

determinado). En consecuencia, se entiende, como **competencia territorial** aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones, asimismo, la normativa de contrataciones también contempla la **competencia territorial de funciones**; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tiene jurisdicción sobre sus respectivas **provincias o distritos** según corresponda. En tal sentido, se advierte que un regidor de una municipalidad provincial se encuentra circunscrito al ámbito de su jurisdicción, en otras palabras, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en los procesos de selección convocados dentro del territorio de su provincia así como de sus respectivos distritos, dicha restricción, se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o **representantes legales** sean las personas señaladas en los literales precedentes, al igual que el conviviente;

Que, aunado a lo referido anteriormente, se tiene que Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa del Estado, ha establecido un criterio respecto al Impedimento para ser participante, postor, contratista y/o Subcontratista, por lo que ha señalado en la Opinión N° 091-2019/DTN, en su parte concluyente lo siguiente:

- 1.2. *Ahora bien, entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentra el establecido en el literal d), en virtud del cual, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo". (El resaltado es agregado).*

*Como se observa, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todos los procesos de contratación pública a nivel nacional; y, solo en el ámbito de su competencia territorial, seguirán impedidos para tales efectos, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

*De esta manera, en atención al tenor de la presente consulta, cabe resaltar que el alcance del citado impedimento contempla dos parámetros a tomar en cuenta cuando los mencionados Jueces, Alcaldes y Regidores han dejado el cargo: (i) el ámbito espacial, por el cual dicho impedimento se circunscribe a las contrataciones públicas realizadas dentro del ámbito de su competencia territorial; y, (ii) el temporal, por el que tal impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

*En relación con el ámbito de competencia territorial de los alcaldes y Regidores, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que "Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)" (El subrayado es agregado).*

*Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción<sup>1</sup>, las municipalidades se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.*

*Por lo expuesto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del Regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; esto es, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.*

## 2. CONCLUSIÓN

*El ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del Regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; esto es, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.*

<sup>1</sup> De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende "Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)". A mayor abundamiento, sírvase revisar dicho concepto accediendo a través del siguiente enlace: <https://dej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n>

Que, así también la Dirección Técnico Normativa del Estado señalado en la Opinión N° 048-2010/DTN, determino lo siguiente:

**2.1 ¿El ex socio de la empresa, que es regidor de la municipalidad provincial, tendrá algún poder, facultad, injerencia y/o toma de decisión de otra Entidad del Gobierno Central en el departamento de Ayacucho y por tanto, la empresa donde perteneció el ex socio estaría impedida para contratar con el Estado?**

*Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el impedimento referido al regidor de una municipalidad provincial se encuentra circunscrito al ámbito de su jurisdicción; es decir, se encontrará impedido de ser participante, postor y/o contratista en los procesos de selección convocados dentro del territorio de su provincia así como de sus respectivos distritos.*

*Asimismo, dentro de los doce (12) meses posteriores al momento en que el regidor haya dejado el cargo, tanto él como las personas jurídicas en las que tenga o haya tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, se encontrarán impedidos de ser participantes, postores o contratistas, en los procesos de selección que convoque la municipalidad provincial dentro del territorio de la respectiva provincia.*

*En ese sentido, para que se configure el impedimento del literal c) del artículo 10° de la Ley, no resulta necesario que dicho regidor de la municipalidad provincial tenga algún poder, facultad, injerencia y/o toma de decisión en cualquier otra Entidad pública, pues solo se requiere que se configure las condiciones señaladas en este literal.*

**2.2 ¿La empresa que tuvo como ex socio a un regidor provincial puede participar en procesos de selección en la provincia donde ejerce funciones el Regidor?**

*Como se ha señalado al absolver la primera consulta, de acuerdo con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 10° de la Ley, dentro de los doce (12) meses posteriores al momento en que el regidor haya dejado el cargo, tanto él como las personas jurídicas en las que tenga o haya tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, se encontrarán impedidos de ser participantes, postores o contratistas, en los procesos de selección que convoque la municipalidad provincial dentro del territorio de la respectiva provincia.*

**3. CONCLUSIONES**

**3.1** El regidor de una municipalidad provincial estará impedido de participar en un proceso de selección convocado dentro de su jurisdicción, la cual abarca la totalidad del territorio de la respectiva provincia, durante el ejercicio de su cargo hasta los doce (12) meses posteriores a haberlo concluido.

**3.2** Durante el ejercicio de su cargo hasta los doce (12) meses posteriores a haberlo concluido, un regidor como las personas jurídicas en las que tenga o haya tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, se encontrarán impedidos de ser participantes, postores o contratistas, en los procesos de selección que convoque la municipalidad provincial dentro del territorio de la respectiva provincia.

**3.3** Para que se configure el impedimento del literal c) del artículo 10° de la Ley, no resulta necesario que el regidor de la municipalidad provincial tenga algún poder, facultad, injerencia y/o toma de decisión en cualquier otra Entidad pública, pues solo se requiere que se configure las condiciones señaladas en este literal.

Que, para el caso que nos ocupa, se puede apreciar que el señor **GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO**, participó en el proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ-GGR, convocada en la **ciudad de Cajamarca**, por el Gobierno Regional de Cajamarca, cuyo objeto es la Supervisión de la Elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, posteriormente suscribió el Contrato N° 024-2019-GR.CAJ-GGR, con la Entidad, en calidad de Representante Legal Común del **CONSORCIO G&V**, y como Gerente de la empresa COESCA E.I.R.L., actualmente **REGIDOR** de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para el ejercicio 2019 – 2022, tal y como consta en el Portal Web, de la entidad referida, evidenciándose así, que el señor **GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO**, ha contravenido a lo establecido en el literal d) del artículo 11° del texto en referencia, más aún, si de la revisión del expediente de contratación se aprecia que en su oferta, firmó una Declaración Jurada (Anexo 2) mediante la cual declaró no tener impedimento para participar en el proceso de selección: **"No tener impedimento**

**para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado**”:

Que, ante dicho actuar la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido la potestad que tiene la Entidad para declarar la nulidad de un contrato, misma que se encuentra regulada en el segundo párrafo del numeral 44.2 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que prescribe los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, la Entidad  **puede**  declarar de oficio su nulidad, entre estos supuestos se encuentra el del literal a)  **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley.**  Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.”(resaltado y subrayado agregado). Se advierte entonces, que el legislador ha establecido la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, cuando se haya perfeccionado el contrato, en contravención al artículo 11° ( **IMPEDIMENTOS PARA SER POSTORES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS**); por lo que, el Titular de la Entidad, debe realizar una evaluación del caso en concreto ya que  **es una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad** . Cabe precisar que, independientemente de quién declara la nulidad de un contrato (el titular de la Entidad, el árbitro o tribunal arbitral), la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida,  **la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste.**  Como puede apreciarse, la declaración de nulidad de un contrato, determina su inexistencia y atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida;

Que, así también, se deberá tener en cuenta que si bien el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44°, faculta a la  **Entidad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, después de celebrados los contratos** ; sin embargo, esta decisión debe sustentarse en  **un análisis técnico, sobre las consecuencias que conllevaría una declaración de Nulidad de Oficio del Contrato de Supervisión de Elaboración de expediente técnico** ; por ello el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa del Estado, ha establecido un criterio respecto a la Nulidad de Oficio de un contrato, por lo que ha señalado en la por la Opinión N° 170-2015/DTN, al señalar en su parte concluyente lo siguiente:

*“Debe tenerse presente que en determinadas circunstancias, declarar la nulidad de un contrato, podría resultar más perjudicial que continuar con su ejecución, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia previsto en el Artículo 4° de la Ley. En dicho supuesto, compete a cada Entidad evaluar la situación concreta y, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear”.*

Que, para el presente caso, tal y como ya lo informó el Sub Gerente de Estudios, en calidad de área técnica especializada a través de su Informe N° D000021-2020-GRC-SGE, “(...)la elaboración del expediente técnico se encuentra a nivel de evaluación del levantamiento de observaciones del segundo entregable (de 5 entregables), a un avance físico del 33.33% según Informe N°D000024-2020-GRC-SGE-KAR y hasta la fecha no se ha realizado pago alguno a la Supervisión CONSORCIO G&V; por otro lado el único  **producto que satisface a la Entidad es el expediente técnico aprobado** , el mismo que a la fecha no se ha conseguido”. En consecuencia, el Gobierno Regional de Cajamarca, no ha realizado pago alguno al contratista; y que considerando la finalidad del contrato es la presentación del expediente técnico debidamente aprobado, que la fecha no se

ha cumplido pues se tiene un avance de 33.33%; sugiriendo declarar la nulidad del contrato a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, recomendación que es compartida por la Dirección de Abastecimiento a través de su Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-DA;

Que, se deberá tener en cuenta que el accionar del contratista **CONSORCIO G&V**, se enmarcarían dentro de una infracción, y respecto a infracciones y sanciones administrativas, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales, que se desempeñen como residente de obra o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del Artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: "**Literal c) contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley**". (resaltado y subrayado es agregado);

Que, el numeral 259.2 del Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre la obligación de informar sobre supuestas infracciones y refiere que: "**259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad, de corresponder, también remitirá una copia de la oferta**". Por lo que, la Entidad deberá informar el accionar del contratista ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en lo referente a la **Verificación Posterior**, se tiene que el numeral 64.6 del Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "**Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**". (Subrayado y resaltado es agregado). Entiéndase entonces, que de acuerdo a la normativa aplicable, Órgano Responsable, **debe** efectuar la verificación posterior **inmediatamente después** de haber quedado consentida o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro. Por su parte el Gobierno Regional de Cajamarca, estableció los lineamientos que debe seguirse para la verificación posterior de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionados por el postor o postores ganadores de la Buena Pro en los procedimientos de selección convocados por la Entidad a través de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ.DRA/DA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 388-2018-GR.CAJ/GR., de fecha 17 de setiembre del 2018, referente, a la **Oportunidad del Informe de Verificación Posterior**, señala:

*"el Órgano Responsable, como consecuencia de la respuesta emitida por el emisor de los documentos materia de verificación, emitirá un informe respecto del resultado de la verificación de las declaraciones, información o documentación, cuando se evidencie la transgresión al principio de presunción de veracidad".*

*En caso de detectarse o comprobarse información inexacta o documento falso o adulterado en las declaraciones verificadas, el órgano responsable deberá canalizar a la Dirección Regional de Administración o la que haga sus veces, para realizar las acciones administrativas y civiles, así como las acciones penales que correspondan, conforme se detalla a continuación". (el resaltado es agregado).*

Que, por consiguiente, el propósito de la fiscalización posterior es la **disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores**; no obstante en el presente caso, el Órgano Responsable no cumplió con advertir que el señor **GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO** – Representante Legal Común del **CONSORCIO G&V**, se encontraba impedido de participar en los procedimientos de selección por ser Regidor de la Municipalidad

Provincial de Cajamarca; evidenciándose así, las deficiencias en las que incurrió el Órgano Responsable, a no cumplir con realizar la **Verificación Posterior Inmediata**, tal y como lo dispone el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y nuestra Directiva N° 002-2018-GR.CAJ.DRA/DA;

Que, en este orden de ideas y teniendo en cuenta el numeral 8.2 del Artículo 8° Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, refiere: "El Titular de la Entidad puede delegar mediante, resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento**".(subrayado y resaltado agregado); en tal sentido y teniendo en consideración el marco normativo anteriormente descrito, y a los informes técnicos favorables, es procedente emitir el acto resolutorio de Declaración de Nulidad de Oficio del **Contrato N° 24-2019-GR.CAJ-GGR**, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, el Vicepresidente Regional - hoy Vice Gobernador(a)-, reemplaza al Presidente Regional (hoy Gobernador Regional), entre otros casos, por ausencia temporal, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo; por lo que, estando a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000076-2020-GRC-GR, de fecha 05 de marzo del 2020, el Gobernador Regional, por realizar un viaje de comisión de servicios a la ciudad de San Ignacio y Jaén, los días 05 y 06 de marzo del 2020, encargó el Despacho del Gobernador Regional, a la Vice Gobernadora Regional; siendo es procedente emitir el acto resolutorio;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; **con la visación de la Gerencia General Regional y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 24-2019-GR.CAJ-GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 020-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO – CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS – PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", suscrito con la empresa contratista CONSORCIO G&V – cuyo Representante Legal Común es el señor GERMÁN MARTÍN ESTELA CASTRO (Regidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; esto es, a) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley.****

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente a la Dirección de Abastecimientos, para que a través de la Oficina competente, proceda a emitir el Informe Técnico correspondiente a efectos de informar sobre los hechos expuestos al Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme lo establece el numeral 259.2 del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que a través de Secretaria General, se remita copia del presente expediente ante la Secretaría Técnica de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades conforme al segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca (Dirección de Abastecimiento, Sub Gerencia de Estudios), para conocimiento, cumplimiento y demás fines, así como al Contratista **CONSORCIO G&V**; en su domicilio sito en Jr. San Roque N° 545, de ésta ciudad, al correo electrónico [geestela@yahoo.com](mailto:geestela@yahoo.com), conforme a Ley, conforme a la Cláusula Décimo Novena, establecida en el Contrato N° 24-2019-GR.CAJ-GGR, para los fines correspondientes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente  
**ANGÉLICA BAZÁN CHÁVARRY**  
ENCARGADO  
GOBERNACIÓN REGIONAL